



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADA: SOLELBA CRUZ TREJOS
RADICACIÓN: 1859240890012023-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

La abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, obrando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y procura la ejecución forzosa de uno crédito a su favor, contenido en el título valor respecto del pagaré N° 657276013, suscrito por la señora SOLELBA CRUZ TREJOS, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, a cuya solicitud se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias, que la parte ejecutante deberá corregir, so pena de rechazo.

Se advierte que en los hechos y pretensiones de la demanda se relacionó como obligación (Pagaré) No. 657276013, al verificar la copia del pagaré obrante a folio 18 del expediente digital, se avizora el número 4585510094, registro de títulos valores que no guarda coherencia en su número, por lo cual no se cumple con los precepto del Numeral 5 Art. 82 C.G.P.

De otro lado, el poder allegado y que le fuera conferido por la representante de la entidad financiera demandante, no se encuentra dirigido al Despacho Judicial competente (Inc. 2 Art. 74 C.G.P.), y la demanda fue radicada ante el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL REPARTO DE PUERTO RICO – CAQUETA (Reparto), además, el poder otorgado registra la misma inconsistencia respecto a los números de pagarés, conforme lo antes relacionado, por lo tanto, se requiere que allegue el poder correctamente para así continuar con el procedimiento a que haya lugar, consecuentemente, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Conforme lo anterior, no se cumple a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MIMINA CUANTÍA, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, contra SOLELBA CRUZ TREJOS, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, conforme lo expuesto en antecedencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 095, fijado hoy 09 de noviembre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d86878c5669102f640429dde4bb6af11f8677524d130fdcf7778801c42ce93**

Documento generado en 08/11/2023 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>